



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política fiscal en materia de derechos ha sido un factor determinante para facilitar la prestación de los servicios públicos y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal que regula estas contribuciones.

En ese sentido, la Ley Federal de Derechos debe estar en constante revisión al ser un ordenamiento jurídico en el que se ve reflejado el dinamismo de las regulaciones y competencias del sector público, resultando de vital importancia que las cuotas por la prestación de los servicios y por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación reflejen el costo real que le representa al Estado la prestación de los mismos, así como la administración de los bienes, a fin de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos que demandan la provisión de éstos en una manera cada vez más eficiente, lo que al mismo tiempo coadyuva a la transparencia y sistematización en el cobro de esas contribuciones.

Sin embargo, se considera que existen diversos cambios en la normatividad administrativa de los últimos años que exigen que la política fiscal en materia de derechos sea regulada conforme al contexto actual.

Por lo anterior, con la finalidad de que la Ley Federal de Derechos se siga distinguiendo por reflejar congruencia con las regulaciones y atribuciones del sector



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

público, la presente Administración considera que existe la necesidad de establecer medidas que faciliten y mejoren continuamente la prestación de servicios y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de la nación, a través de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, homologuen los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable, se ajusten algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica para las autoridades la prestación de determinados servicios y se beneficie a los gobernados constituyendo un sistema de cobro simplificado, medida para la cual resulta necesaria la derogación de algunos de ellos.

Es así que la presente Iniciativa tiene a bien realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal en las materias migratoria; de publicaciones; de radio, televisión y cinematografía; aduanera; energética; de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano; de servicios marítimos; de telecomunicaciones; de acuicultura, y de agua, entre otras.

Por otro lado, como parte de la tarea permanente del Gobierno Federal, y con el ánimo de eliminar cargas administrativas a los particulares, se han identificado algunos casos en los que resulta conveniente eliminar el cobro de derechos. En tal virtud, se propone la derogación de diversos derechos a efecto de agilizar y simplificar la realización de diversas actividades o trámites a los particulares y a las propias instancias gubernamentales o, en su caso, alinear la ley fiscal con la ley sectorial al ya no contemplar determinados servicios por parte de las autoridades.

De igual forma, con el propósito de homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable y en virtud de un ajuste de facultades entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su división de Marina Mercante, se propone ajustar el cobro de diversos derechos tomando en consideración las facultades que correspondan a cada una de estas dependencias a fin de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos que se ubiquen en determinado supuesto.

Asimismo, en la presente Iniciativa que se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión, se reconoce que el agua es un bien de dominio público



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental cuya preservación en cantidad y calidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, por lo cual se plantean diversas reformas respecto a los derechos en materia hídrica.

Por otra parte, se pretende continuar con los beneficios otorgados en años anteriores a nuestros connacionales, por lo que -como una medida de apoyo a los emigrantes mexicanos y con la finalidad de fomentar que cuenten con un testamento-, se pretende reiterar el beneficio consistente en un descuento del 50 por ciento en las cuotas referentes al trámite del testamento público abierto.

En ese mismo orden de ideas, a fin de otorgar un apoyo a la población que solicite el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional, se plantea continuar con el beneficio de un descuento del 70 por ciento sobre el monto que corresponda, a aquellas personas que soliciten estos servicios a las Instituciones del Sistema Educativo Nacional.

Servicios Migratorios.

La Administración a mi cargo considera necesario eliminar el supuesto de exención previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 11 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que –de conformidad con la normativa vigente– la condición de estancia de Visitante sin Permiso para realizar Actividades Remuneradas no sólo se equipara con la característica migratoria de turista sino que, adicionalmente, se equipara a otras características migratorias que no fueron contempladas por el legislador para la aplicación de dicho beneficio.

En efecto, el supuesto de referencia tuvo su origen en el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, en cuyo Segundo Transitorio se estableció el supuesto de exención exclusivamente aplicable al derecho por servicios migratorios para la característica migratoria de turista, con el objeto de incentivar el ingreso de visitantes extranjeros en las zonas turísticas del país declaradas como prioritarias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No obstante, derivado de la publicación de la Ley de Migración el 25 de mayo de 2011, y de acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012, la condición de estancia de Visitante sin Permiso para realizar Actividades Remuneradas se equiparó a la calidad de No Inmigrante bajo las características migratorias de turista, transmigrante, visitante distinguido, visitante provisional, ministro de culto, corresponsal, visitante en la modalidad persona de negocios, o visitante en todas las demás modalidades migratorias que no impliquen una actividad lucrativa.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*”, a través del cual se reformó el artículo 11 de dicha Ley, para quedar como actualmente se conoce.

En ese orden de ideas, se puede observar que el fin por el que se incorporó a la Ley Federal de Derechos dicho beneficio ya no se cumple cabalmente, toda vez que – como se detalló en párrafos precedentes– la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ya no sólo hace alusión a la característica migratoria de turista, sino también a otras características migratorias a las cuales no estaba dirigido.

Cabe señalar que una de las características de las exenciones fiscales es su permanencia en tanto se mantengan las causas que las justifiquen, situación que en la práctica ya no se actualiza, y por lo cual se considera necesaria la eliminación del supuesto de referencia.

En otro orden de ideas, la necesidad de proteger las fronteras del país ha impulsado a crear mecanismos de seguridad para el ingreso y egreso de personas a través de la vía aérea, al ser ésta una de las formas con mayor afluencia de movilidad internacional.

Al respecto conviene hacer notar que el fenómeno migratorio constituye un factor creciente dado que los flujos de migrantes que ingresan, transitan, se establecen y retornan al país, tienen profundas implicaciones demográficas, económicas, sociales y políticas, por lo cual resulta necesario encontrar soluciones inmediatas a la situación de alerta humanitaria que se ha desatado en los últimos años, sin dejar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de reconocer que –dada su localización geográfica– México se constituye como el paso obligado de miles de migrantes de diferentes nacionalidades cuyo fin específico es llegar a los Estados Unidos de Norte América.

Por otra parte, un fenómeno grave que actualmente se presenta es la migración de niñas, niños y adolescentes y aún más los no acompañados, quienes han cobrado importancia en los procesos migratorios. Dicho fenómeno ha aumentado en los últimos años, colocando a los menores de edad como víctimas de las redes de tráfico de migrantes, que han encontrado en éstos una fuente de negocio muy lucrativa, razón por la cual la migración irregular de menores es una de las preocupaciones más graves del fenómeno migratorio contemporáneo.

La anterior problemática no es ajena a la niñez mexicana, por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos de control migratorio a la salida del territorio nacional por la vía aérea tratándose de niños, niñas y adolescentes que viajen acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, a fin de evitar que sean extraídos ilegalmente de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a esa problemática, a partir de enero de 2014, el Instituto Nacional de Migración incluyó como medida de seguridad dentro de sus formatos de solicitud de trámite, el denominado “Formato de Salida de Menores” (SAM), regulado en el artículo 42, fracción V, inciso b), numeral 2 del Reglamento de la Ley de Migración, con objeto de proteger a los menores de edad que viajan solos al extranjero a fin de evitar que sean extraídos ilegalmente del país.

Cabe señalar que el formato SAM permite que el menor viaje con el consentimiento de sus padres o tutores, de manera segura, destacando que, desde febrero de 2014 (cuando inició el otorgamiento de este permiso) a 2018, el Instituto Nacional de Migración ha emitido 171,789 formatos SAM.

Como es posible advertir, la prestación de este servicio representa un gasto para el Instituto por el flujo del procedimiento que se sigue administrativamente para llevar a cabo su expedición, en virtud de que se trata propiamente de una autorización para que el menor o adolescente pueda salir del territorio nacional; es decir, implica el análisis por personal migratorio en función de los datos aportados, se consulta al Centro Nacional de Alertas, a efecto de obtener información sobre flujos migratorios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y alertas migratorias y, de no existir algún impedimento, se dictamina de forma favorable permitiéndole así la salida del territorio nacional; por el contrario, de existir alguna prohibición o irregularidad, la autoridad migratoria niega la salida y emite un oficio de restricción de salida para el menor.

Por otra parte, es importante mencionar que, tras la verificación de las alertas migratorias, existen plataformas tecnológicas que utiliza el personal especializado del Instituto Nacional de Migración para validar la identidad de las personas y cruzar dicha información con las alertas emitidas por las diferentes autoridades tanto nacionales como internacionales. Tal es el caso del “Administrador”, creado y administrado por el Instituto para la recepción de información que están obligadas a proporcionar todas las aerolíneas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros en México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Migración, en concordancia con los artículos 42, fracción I, 43 y 44 de su Reglamento y en términos de lo establecido por los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012, en donde –a través de la transmisión de las listas electrónicas de Pasajeros, Tripulación y Medios de Transporte APIS, (Advanced Passenger Information System, por sus siglas en inglés)–, se identifican, entre otros aspectos, el número del total de pasajeros en cada vuelo (nacionales y extranjeros), el número de tripulantes, el aeropuerto internacional de salida y aeropuerto internacional de llegada, el número de menores en cada vuelo, edad, nacionalidad y número de vuelo.

Dicho “Administrador”, enlazado con otros sistemas de consulta que tiene el Instituto Nacional de Migración, permite conocer oportunamente las llegadas y salidas que se realizan en los distintos Aeropuertos Internacionales del país, fortaleciendo con dicha información la actuación y presencia de la autoridad migratoria en cada punto o filtro de entrada y salida. Así, el instrumento tecnológico de referencia también influye en el costo de la operación del servicio que se presta a todos los usuarios que salen del país vía aérea.

Esto es, al cumplir con su responsabilidad de revisar los requisitos previstos para la salida de personas de territorio nacional y contar previamente con sus registros de la salida, se generan gastos operativos para el Instituto Nacional de Migración como parte de su actividad regular, así como gastos administrativos, tales como el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

suministro, mantenimiento y despliegue de la información; salarios para el personal que opera, administra y supervisa el sistema; relaciones contractuales, oficinas y diversos insumos que son propios al procedimiento como computadoras, papelería, consumibles, entre otros, los cuales sin duda impactan en el costo de la prestación del servicio.

En este sentido, el incremento a la cuota propuesta en el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos se caracteriza por atender de manera directa al costo que le representa al Instituto Nacional de Migración la prestación del servicio, en cuanto a su cobertura, calidad y demanda, en congruencia con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que el derecho que se cobre por un servicio se determinará con base en el costo total que implica la prestación del servicio con el que se asocia.

En tales circunstancias, el servicio que lleva a cabo el Instituto Nacional de Migración reporta un beneficio para los usuarios nacionales y extranjeros, con motivo de la seguridad y control de todas las personas que abandonan el país, abordando vuelos internacionales; tal es el caso, como ya se mencionó, de la autorización del Formato de Salida de Menores (SAM) o el control de listas APIS.

En este contexto, el ajuste de la cuota del Derecho de Servicios Migratorios que se plantea en la presente Iniciativa refleja el costo que le representa a la autoridad satisfacer las necesidades de operación considerando la migración es un fenómeno mundial de interés nacional, que se atiende con apego a los derechos humanos y en protección a los grupos más vulnerables. Adicionalmente, se estará en posibilidad de atender de manera eficiente cada trámite, mejorar los mecanismos tecnológicos de control migratorio, agilizar las salidas de los pasajeros que abandonan nuestro país en vuelos internacionales y, en consecuencia, fortalecer la seguridad nacional.

Ahora bien, con la intención de que esta variación en la cuota del derecho no afecte la inercia recaudatoria con las empresas aéreas internacionales de pasajeros y con el objetivo de seguir facilitando los flujos migratorios, se propone adicionar una disposición transitoria que establezca que la modificación al artículo 12 de la Ley Federal de Derechos entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020, a fin de que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros –quienes tienen la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obligación del cobro y entero de dichos derechos– estén en posibilidad de realizarlo adecuadamente.

Destino de Recursos por Servicios Migratorios.

El 28 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2019”, mediante el cual se estableció que para efectos de lo dispuesto en el artículo 18-A, primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, en sustitución de dicha disposición, los ingresos que se obtuvieran por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarían en un 20 por ciento al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 80 por ciento para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.

Asimismo, se dejó sin efectos lo dispuesto en el artículo 18-A, tercer párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Por lo que, a fin de ser congruente y con la intención de otorgar certeza jurídica, esta Administración considera necesario incorporar en la Ley Federal de Derechos lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, a fin de continuar con la aplicación del destino específico.

Diario Oficial de la Federación.

Con relación a la modificación del primer párrafo del artículo 19-B, referente a los requisitos que se deben cumplir respecto a la procedencia de la exención del pago de derechos por publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, la misma busca otorgar certeza jurídica en cuanto al tipo de disposición jurídica en la que debe estar ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación a fin de que sea objeto de la exención a que hace referencia el citado precepto legal, a saber, que la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

publicación del documento de que se trate sea ordenada expresamente en la Constitución, las leyes y reglamentos de carácter federal, tratados internacionales, Presupuesto de Egresos de la Federación, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal.

Derivado de lo anterior, esta Administración a mi cargo considera que la modificación al primer párrafo del artículo 19-B, se cumple con la intención de dar claridad en cuanto a la aplicación y alcance de dicha norma, siendo aplicable únicamente a los documentos que se ubiquen en el supuesto que establezca tal disposición.

Servicios en materia de Radio, Televisión y Cinematografía.

El pasado 21 de agosto de 2018 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los "*Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos*", los cuales tienen por objeto establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores.

Consecuentemente, se tiene que los referidos Lineamientos de Clasificación constituyen un nuevo ordenamiento jurídico, en el que ya no se contempla la prestación de los servicios de trámite, estudio, clasificación y autorización de materiales grabados fuera del horario ordinario o de las instalaciones, que se llevaba a cabo como el procedimiento a seguir en materia de clasificación de contenidos, así como los criterios de clasificación que actualmente deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos.

En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía la derogación de la fracción IX del artículo 19-E de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de reflejar en dicha norma las adecuaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, por lo que se refiere a los servicios prestados por el Servicio de Administración Tributaria y como consecuencia de la modernización aduanera que se ha emprendido en los últimos años, se realizaron diversas reformas a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, tales como la Ley Aduanera, su Reglamento, así como las Reglas Generales de Comercio Exterior, de las que derivan una serie de nuevos mecanismos, servicios y figuras jurídicas.

Entre las citadas reformas el 9 de diciembre de 2013 y el 25 de junio de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los decretos que llevan el mismo nombre "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera*", mismos que en su artículo 40 establecen la opción para que los particulares promuevan directamente el despacho de sus mercancías sin la intervención obligatoria de los agentes aduanales, a través de la figura del representante legal.

De esta manera, resulta necesario reformar la Ley Federal de Derechos, con el fin de homologar las reformas antes señaladas, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera.

En esa tesitura, se propone modificar el cobro del derecho por la autorización y por el examen para aspirante a apoderado aduanal, toda vez que con la reforma a la Ley Aduanera para 2014 dejó de existir dicha figura, para ser sustituida por la de representante legal.

Asimismo, se propone adicionar tres nuevos derechos, para establecer el cobro de derechos por (i) las autorizaciones para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos; (ii) para la adición de cada bodega, sucursal o instalación para dicha autorización, (iii) así como para la fabricación o importación de candados a los que actualmente se refiere la Ley Aduanera.

Finalmente, con la intención de incorporar los nuevos supuestos de autorización previstos en la Ley Aduanera, a juicio de esta Administración a mi cargo se plantea



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

adicionar el cobro de los derechos por la expedición de autorización de aduana adicional y cambio de aduana de adscripción.

Actividades Reguladas en Materia Energética.

Con motivo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, el Congreso de la Unión expidió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica, todas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el en el Diario Oficial de la Federación, abrogándose la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y derogándose las demás disposiciones que se opusieran a los mismos.

Con la reforma constitucional y los nuevos ordenamientos jurídicos que de ella emanaron, se modificaron diversos conceptos en materia energética por lo que, bajo este contexto, se estima pertinente reformar la Ley Federal de Derechos, a efecto de alinear y homologar dicha Ley con los cambios derivados de la reforma energética antes señalados, razón por la cual se proponen las siguientes modificaciones:

- *En materia de Gas Natural:*

Actualizar las referencias de la Ley Federal de Derechos en términos de la Ley de Hidrocarburos y, en específico, eliminar la modalidad de permiso de transporte para usos propios y de almacenamiento para usos propios.

- *En materia de Gas Licuado de Petróleo:*

Actualizar las referencias de la Ley Federal de Derechos en términos de la Ley de Hidrocarburos, a efecto otorgar certeza jurídica, se plantea la eliminación de la modalidad de permiso de transporte por ductos para autoconsumo, las figuras de planta depósito y suministro tratándose del almacenamiento, así como los servicios que proporcionaba la Dirección General de Gas L.P. referentes a la recepción y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

análisis de solicitudes y expedición de registros, autorizaciones, permisos y certificaciones, en virtud de que dichos servicios no están contemplados dentro de la regulación vigente ni son proporcionados por la Comisión Reguladora de Energía, ni por algún otra autoridad en materia energética.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Por lo que se refiere a los servicios que presta el órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos y con el objeto de facilitar la autodeterminación del derecho a los contribuyentes que realicen operaciones regulares, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos que los contribuyentes deberán de presentar ante dicho órgano copia del comprobante de pago con sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga el desglose de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho, para lo cual, tanto para este supuesto como para efectos de uso del espacio aéreo mexicano, será mediante reglas de carácter general donde se establezcan los requisitos que deberá de cumplir la información que presenten los contribuyentes ante la autoridad respecto de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

Con lo anterior, se provee a la autoridad de un mecanismo que le permita estar en posibilidad de llevar a cabo una adecuada prestación del servicio, lo que trae como consecuencia una menor cantidad de tiempo invertida en la revisión de la información proporcionada por los contribuyentes y más eficaz en cuanto a la detección de pagos realizados y omitidos por parte de los mismos, enfocando así los recursos humanos y materiales con los que cuenta dicho órgano desconcentrado y, en consecuencia, mejorar la calidad los servicios que presta.

Servicios a la Marina Mercante.

De conformidad con lo establecido en el *“Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de la *Ley de Puertos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016, a través del cual se transfirieron a la Secretaría de Marina nuevas atribuciones en materia de servicios marítimos y, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conservó algunos servicios del CAPÍTULO VIII, SECCIÓN SÉPTIMA de la Ley Federal de Derechos, se plantean diversas adecuaciones en cuanto a la marina mercante, destacando las siguientes:

- Expedición de la autorización para la permanencia de artefactos navales y el permiso para servicio de dragado en zonas marinas mexicanas.
- Expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general o mixto, incluyendo el de pasajeros.
- Expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 unidades de arqueo bruto.
- Expedición de permisos para cruceros turísticos o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, puntualizando que dicho permiso inicia con embarcaciones de pasajeros de hasta 499.99 unidades de arqueo bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto.
- Expedición de permisos o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de transporte de pasajeros en navegación de cabotaje.
- Expedición del certificado de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación.
- Expedición y reposición del documento oficial para poder ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas al personal subalterno para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Finalmente, a fin de ser congruentes con la legislación aplicable en materia marítima es que se modifica la expresión “tonelaje bruto de arqueo” por el término “unidades de arqueo bruto”, toda vez que este último es el contemplado en el Convenio Internacional de Arqueo de Buques de 1969 y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para determinar la capacidad de explotación comercial de un buque mercante.

Servicios en Materia de Telecomunicaciones.

Se someten a consideración de ese H. Congreso de la Unión diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de adecuar el marco normativo fiscal con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones y dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del esquema de derechos por los servicios que presta el citado Instituto.

En ese sentido, se propone adicionar un nuevo derecho para la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por las modificaciones técnicas que no impliquen cambios en la cobertura o de ubicación geográfica originalmente asignada, lo que implicaría realizar un estudio respecto a lo que se autorizó originalmente.

Por otra parte, en virtud de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha otorgado diversas concesiones únicas para uso público a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno de la Ciudad de México, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y a las instituciones de educación superior de carácter público de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismas que en el mediano plazo serán prorrogadas acorde con lo señalado en los artículos 72, 113 y 114 de la citada Ley, se propone adicionar un nuevo derecho para la expedición de la prórroga de la concesión única para uso público en la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, derivado de la facultad que tiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones para llevar a cabo la autorización para prestar servicios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

adicionales en concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ya sea para telecomunicaciones o radiodifusión, que permita la convergencia plena en la prestación de servicios, así como el uso más amplio y eficiente de las bandas de frecuencias involucradas, a que se hace referencia en el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014, es que se propone reformar las fracciones IV y V del artículo 174-C de la Ley Federal de Derechos, ya que el estudio que realiza dicho Instituto por uno o varios servicios adicionales es el mismo y es integral, por lo que no hay razón para cobrar por cada servicio, considerando que las horas-hombre para analizar este tipo de solicitudes son las mismas.

Por otro lado, en términos del numeral 7.4 de la “*Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz*”, las estaciones de Amplitud Modulada realizarán sus emisiones dentro de los horarios de operación aprobados por el Instituto.

En este sentido, en caso de que algún concesionario solicite operar con diferentes parámetros técnicos en un horario específico (diurno o nocturno), requerirá la modificación a dicho Instituto, previo análisis de no interferencias, misma que conlleva un estudio técnico, lo que representa mayores costos por parte de la autoridad, toda vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe realizar un estudio técnico de compatibilidad electromagnética que considera el tipo de propagación de la señal, razón por la cual se pretende reformar el 174-C, con la intención de incorporar a la fracción VIII de dicho artículo el trámite de modificación de horario de operación a estaciones de Amplitud Modulada, toda vez que el mismo requiere de un estudio técnico.

En otro orden de ideas, de conformidad con el último párrafo del artículo 106 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios podrán intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

previa solicitud Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que se propone adicionar el cobro de este servicio, ya que actualmente sólo se cobran derechos por el cambio, no así por el intercambio.

Asimismo, se propone incorporar a la Ley Federal de Derechos nuevos cobros, de conformidad con lo siguiente:

- El artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de las bandas de frecuencia del espectro protegido. Las bandas autorizadas para su uso, al amparo de las Licencias de Estación de Aeronave y Barco son las atribuidas para la radionavegación y para salvaguarda de la vida humana en el mar. En ese sentido, las licencias de radio a bordo de barco y aeronaves son un servicio que presta dicho Instituto en ejercicio de sus funciones a favor de un solicitante quien recibe un beneficio directo, toda vez que son documentos oficiales a nivel internacional que indican las frecuencias de emergencia para viajes nacionales e internacionales, razón por la cual se incorpora el derecho por el servicio de expedición de licencia de estación de radio a bordo de barcos y/o aeronaves.
- Los códigos de Identidad del Servicio Móvil Marítimo MMSI (*Maritime Mobile Service Identity*, por sus siglas en inglés) son bloques de números, asignados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones a cada organismo de administración, con dicho código se sincronizan los equipos de emergencia para la seguridad de la vida humana en el mar, estos son asignados a estaciones costeras, las de búsqueda en aeronaves, estaciones de ayuda a la navegación, boyas, chalecos salvavidas y demás dispositivos personales como balizas definidas como *PLB's* (Personal Locator Beacon, por sus siglas en inglés).

En este sentido, de conformidad con la recomendación UIT-R M.585-7 (Asignación y uso de las Identidades del Servicio Móvil Marítimo) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las autoridades reguladoras en materia de telecomunicaciones o bien las que emiten las licencias para las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

embarcaciones y aeronaves son las autoridades encargadas de administrar y asignar los códigos de identidad del servicio móvil marítimo MMSI.

Así las cosas, por lo que respecta a nuestro país, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para administrar, asignar los referidos códigos y notificar ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones la asignación de los mismos. Por tal razón, se plantea a ese H. Congreso de la Unión se incorpore a la Ley Federal de Derechos el derecho para la asignación de los códigos de identidad del servicio móvil marítimo MMSI.

- Finalmente, de acuerdo a lo que señala el último párrafo del artículo 290 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2017 y su modificación publicada el 19 de junio de 2018, se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará a cabo el proceso de acreditación de peritos en el mes de marzo de cada año. Dichos Lineamientos establecen tres modalidades: la primera que refiere a la expedición de la acreditación por primera vez en perito en telecomunicaciones o radiodifusión; la segunda es la acreditación en una segunda especialidad, es decir, perito en telecomunicaciones y radiodifusión, ambas con vigencia de dos años; y la tercera modalidad es la que revalida las anteriores, por lo que se propone incorporar el derecho para la acreditación y revalidación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, por lo que se refiere al uso del espectro radioeléctrico, la presente Administración plantea incluir una exención a los concesionarios de uso social indígena respecto del pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias que tengan concesionadas, en consideración a que este tipo de concesiones no tienen fines de lucro.

En ese sentido, es de resaltar que la exención que se propone incorporar guarda estrecha relación con lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo apartado B) fracciones VI y VII en las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuales se establece que es obligación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios el promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar prácticas discriminatorias así como extender la red de telecomunicaciones mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación, incorporar tecnologías para incrementar la capacidad productiva para que de este modo los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar los medios de comunicación, así como incorporar las tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva.

Adicional a lo anterior, en la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se señala que resulta fundamental reconocer que el Estado mexicano se encuentra obligado a emitir las disposiciones normativas en las que atendiendo la situación real de desventaja que tienen en nuestro país las comunidades indígenas establezca las condiciones para garantizar el acceso efectivo a los medios de comunicación, de igual forma se señala que se pretenden establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos, por lo prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Por lo anterior, esta Administración tiene un enorme compromiso con las comunidades indígenas quienes merecen ser atendidas frente a la situación de desventaja que tienen en nuestro país; es por ello que con el ánimo de impulsar que dichas comunidades tengan un acceso efectivo a las telecomunicaciones se propone otorgarles la referida exención.

Ahora bien, para poder gozar del beneficio señalado en el párrafo anterior, los concesionarios de uso social indígena no deberán tener relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone establecer que dichos concesionarios no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago. De lo contrario, estarán obligados a cubrir el monto de los derechos correspondientes.

Asimismo, se aclara que para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena, no será aplicable el requisito previsto en el párrafo anterior durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

Servicios en Materia de Acuicultura.

Se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión incorporar el cobro de derechos por el trámite del Permiso de Acuicultura Comercial en la Ley Federal de Derechos que otorga la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con el objeto de regular las Unidades de Producción Acuícola del país, que a la fecha ascienden a más de 4,000 según lo reportado en el censo realizado por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera en colaboración con dicha Comisión.

Servicios en Materia de Aguas Nacionales y sus Cuerpos Receptores.

El quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado Mexicano garantizará el respeto a este derecho y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. Ello representa que, en materia hídrica, el Estado Mexicano tenga la obligación de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas y, por ende, tomar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, lo cual evita afectaciones al ciclo natural del agua que pondría en riesgo a la población y actividad económica en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, nuestra Ley Suprema también reconoce como un derecho humano el acceso, disposición y saneamiento al agua, lo que confirma que el Estado Mexicano es el encargado de establecer las políticas públicas necesarias para asegurar que las aguas residuales que se descarguen no dañen el medio ambiente.

En ese sentido, resulta necesario adecuar nuestro marco normativo con la finalidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, lo mismo que al saneamiento y existencia de agua en cantidad y calidad suficientes para su uso, explotación o aprovechamiento.

Por lo anterior, se propone a esta Soberanía que, respecto a los permisos de descargas de aguas residuales conducidas o almacenadas en cuerpos receptores propiedad de la Nación previstos en el artículo 192 de la Ley Federal de Derechos, se unifique el derecho por el trámite de expedición del permiso de descarga de aguas residuales, sin distinguir la actividad que las genera, toda vez que el análisis técnico que realiza la Comisión Nacional del Agua para determinar la calidad de las mismas, no cambia ni depende de quien la genere o de donde provenga la descarga.

Ahora bien, como parte de los esfuerzos realizados para modernizar la Administración Pública Federal implementando el uso de tecnologías de la información y la comunicación, con fecha 1º de octubre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el buzón del agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua”*.

Que por dicho acuerdo surge el sistema de trámites electrónicos Conagu@-Digital como el medio a través del cual la Comisión recibe, atiende y resuelve diversos trámites presentados por los promoventes y el Buzón del Agua como sistema web por el que se efectúa la interacción entre los promoventes y la citada Comisión en acciones relacionadas con los trámites mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo los trámites objeto del Acuerdo, se llevó a cabo la fusión de diversos trámites tales como los de modificaciones administrativas y técnicas de concesiones y de títulos de concesión y/o permisos de aprovechamiento de aguas nacionales y/o permisos de descarga de aguas residuales y, el aviso para variar total o parcialmente el uso del agua y autorización para cambio de uso de aguas nacionales, en sus dos modalidades A y B, dando origen a un solo trámite de modificación de título o permiso en general, prescindiendo de las otras modalidades.

Bajo esa tesitura, se propone a ese H. Congreso de la Unión modificar el cobro relativo a las características de los títulos de asignación o concesión y permisos de aprovechamiento de aguas nacionales o de descarga de aguas residuales, respecto a la extracción, derivación, explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, profundización, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo, resultando innecesario que se sigan diferenciando ya que, en virtud del acuerdo de trámites y el nuevo sistema de trámites electrónicos, se eliminaron las modalidades existentes en dichas fracciones.

En otro orden de ideas, se tiene que el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua está a cargo de la administración de las zonas federales en la parte correspondiente a cauces de corrientes y el área contigua a los mismos, así como de las obras de infraestructura hidráulica con los terrenos que ocupen, tales como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso o aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección.

En ese sentido, se propone reformar la fracción IV del artículo 192-A de la Ley Federal de Derechos a efecto de establecer el pago de derechos por los permisos que, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley de Aguas Nacionales, corresponda autorizar a la Comisión por determinadas obras hidráulicas de gran envergadura o aquellas obras que afecten bienes nacionales administrados por la Comisión Nacional del Agua y que en virtud de su magnitud o especialidad demanden por parte de la autoridad administrativa la realización de actividades complejas y estudios especializados que requieran personal capacitado, así como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

visitas de campo y el empleo de instrumentos especiales a efecto de poder determinar la procedencia de la solicitud del trámite, lo cual conlleva a que los gastos que erogue la autoridad administrativa prestadora del servicio sean altos.

De esta manera, la cuota propuesta para la prestación de los diversos servicios que se plantea incluir en la fracción IV del artículo 192-A de la Ley Federal de Derechos, refleja el costo real que le representa al Estado el otorgamiento de los mismos, lo cual atiende a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que, para que un derecho cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse además el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos señala que los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio.

Por otra parte, el artículo 113-Bis de la Ley de Aguas Nacionales establece que los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes están a cargo de la Comisión Nacional del Agua y será obligatorio contar con concesión para su aprovechamiento. De igual manera, señala que son causas de revocación de la concesión, entre otras, transmitir los derechos del título sin permiso de dicha Comisión.

En virtud de lo anterior, la presente Administración plantea incorporar el cobro del derecho por las transmisiones de los títulos de concesión de extracción de materiales pétreos, zona federal y de infraestructura hidráulica federal.

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana “*NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción*”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

federal de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2016, es que se somete a consideración de esa Legislatura incrementar la cuota del derecho previsto en la fracción IV del artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar dentro del trámite para la expedición del acta de certificación la colocación de marcas de seguridad (cintillos), una vez que verifique el cumplimiento de las especificaciones de los Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, lo cual deriva en que los gastos que eroga la autoridad administrativa sean mayores.

Servicios Marítimos a cargo de la Secretaría de Marina.

El 19 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos*”, mediante el cual se transfirieron a la Secretaría de Marina nuevas atribuciones en materia de servicios marítimos.

Bajo ese contexto, con objeto de evitar confusiones en cuanto al cobro de derechos entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, se propone a ese H. Congreso transferir del Capítulo VIII, Sección Séptima de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Capítulo XX, Sección Única las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina en materia de servicios marítimos, adecuar los servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que permanecen en el mencionado capítulo, así como realizar las precisiones necesarias cuando se trate de facultades compartidas entre ambas dependencias.

En este sentido, de conformidad con el artículo 8 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Secretaría de Marina tiene, entre otras facultades, las siguientes: la de vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar; organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima; certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, y otorgar la autorización de inspectores a personas físicas, para la verificación y certificación del cumplimiento de los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable.

En ese tenor, con motivo de las nuevas atribuciones en materia de servicios marítimos conferidas a la Secretaría de Marina, se plantea a esa Legislatura la incorporación de nuevos cobros por la prestación de servicios, entre los que se encuentran los siguientes:

- Por la autorización para realizar regatas o competencias deportivas náuticas, el cual es utilizado para dar aviso y obtener la autorización por parte de la Autoridad Marítima para realizar este tipo de actividades con la finalidad de que cualquier evento de esta índole se realice con las respectivas medidas de seguridad para proteger a los tripulantes, a los usuarios e informar a los navieros de la zona establecida para dicho evento.
- Por la autorización de amarre temporal de embarcaciones y artefactos navales, en el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de los mismos en puerto, fuera de operación comercial.
- Por el abanderamiento, dimisión de bandera, expedición, reposición o modificación del certificado de matrícula de una unidad fija mar adentro, con la finalidad de separar esta categoría de la clasificación general de los artefactos navales, en virtud de que en el caso de las unidades fijas mar adentro, no se utiliza la unidad de arqueo bruto, como unidad de medida (la cual es la unidad para determinar la capacidad de explotación comercial de un buque), por lo que para determinar el monto del derecho se utilizan las toneladas por corresponder a las características técnicas de las unidades fijas mar adentro. Lo anterior, en virtud de que las unidades fijas mar adentro son un tipo de artefacto naval muy específico por sus características, de conformidad con la fracción LXXXVIII del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- Por el reconocimiento en dique seco o testificación de inspección submarina a las embarcaciones y artefactos navales de conformidad con lo dispuesto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en el artículo 7 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos con relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCT-4-1995, la cual establece que las embarcaciones y artefactos navales de bandera nacional para uso comercial, investigación y de recreo, de 12 metros de eslora total y mayores, deben de ser inspeccionados por la Secretaría de Marina de forma submarina o en seco para verificar que las condiciones de seguridad siguen siendo óptimas en la parte exterior del casco.

- Por la expedición de los Certificados Internacionales de Protección del Buque, y del Buque Provisional, toda vez que son un requisito obligatorio de conformidad con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar; así como el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.
- Por la expedición y reposición de libreta de mar y documento de identidad marítima, así como por la expedición o reposición de refrendo y dispensa a personal subalterno.
- Por la validación de cada certificado estatutario emitido por los inspectores navales privados y las Organizaciones Reconocidas (OR) previamente autorizados; por los servicios de evaluación a la protección, auditorías de certificación y procesos de renovación de certificado a embarcaciones; por la evaluación o verificación de la certificación prescrita en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, y por el reporte de cada servicio de evaluación y verificación de protección marítima a embarcaciones que realizan las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR).

Es de importancia mencionar que estas OR y OPR son terceros, los cuales llevan a cabo las inspecciones, auditorías y reconocimientos a las embarcaciones, mismos que previamente han sido autorizados por la Secretaría de Marina y en la cual se les notifica los servicios concretos que pueden llevar a cabo. Estas autorizaciones están redactadas de conformidad con las disposiciones del Código para las Organizaciones Reconocidas emitido por la Organización Marítima Internacional (OMI).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Por la expedición del Certificado Técnico de Operación y Navegabilidad en virtud de que la Autoridad Marítima debe cerciorarse que se cumplan con todas las disposiciones legalmente establecidas para realizar el movimiento de una embarcación o artefacto naval.
- Para obtener la aprobación inicial y, en su caso, renovación de la aprobación de los talleres de reparaciones navales, toda vez que se debe contar con la seguridad de que los trabajos que se llevan a cabo en dichas instalaciones se realicen con el personal capacitado y cumplan con los estándares de seguridad requeridos.
- Por la expedición de la autorización a terceros para la elaboración de documentos técnicos, que se otorga por un período de un año al profesional especializado que le permita ejercer las funciones de Inspector Naval Privado para la elaboración de documentos técnicos tales como cálculos de arqueo, francobordo y cuadernos de estabilidad de embarcaciones matriculadas como mexicanas, así como planos, libros, manuales, planes, y cuadros de obligaciones.
- Por la expedición de los certificados de exención de francobordo, con el fin de que una embarcación pueda ser desplazada de una zona a otra exentándola de no tener vigentes algunos de los documentos señalados en el Reglamento de Ley de Navegación y Comercio Marítimos, donde se describen los documentos necesarios para expedir el certificado de francobordo; lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga de 1966.
- Por la expedición del certificado de exención del Convenio Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar (SOLAS), que señala la posibilidad de que ciertas embarcaciones sean exceptuadas del cumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en dicho convenio.
- Por la autorización del Registro Sinóptico Continuo, con el cual todos los buques, unidades de perforación mar adentro, artefactos navales y/o embarcaciones que realicen interfaz buque-puerto de bandera mexicana,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

deben contar para acreditar el cumplimiento del Capítulo XI-1: Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima, Regla 5 del Convenio SOLAS, Código PBIP y el artículo 453, fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la incorporación a la Ley Federal de Derechos de las contraprestaciones por servicios marítimos, toda vez que sus montos atienden a los costos que para el Estado tiene la ejecución de estos servicios y, asimismo, las cuotas propuestas son fijas e iguales para todos aquéllos que los reciban, cumpliéndose así con las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Minería.

Con relación a la modificación al artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, referente a los conceptos a los que podrán ser aplicados los recursos obtenidos de la recaudación por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, la presente Administración busca encauzar el destino de dichos recursos en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, se propone a ese H. Congreso de la Unión replantear el destino de los ingresos que se obtengan de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, para quedar de la siguiente manera: 85% a la Secretaría de Educación Pública, de los cuales en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberán aplicar para los fines señalados en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos y el 5% restante para desempeñar las funciones necesarias a fin de llevar a cabo su encomienda; 5% a la Secretaría de Economía para acciones de fortalecimiento del sector minero, así como mejorar los sistemas de registro y control de la actividad minera; y el 10% restante al Gobierno Federal para programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales.

En términos del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, existen instrumentos económicos orientados a que las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente, dentro de los que se encuentran los de carácter fiscal.

De ahí que el derecho por descargar aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la Nación, al ser un instrumento económico de carácter fiscal y tener como finalidad incentivar a realizar acciones que favorezcan el ambiente, establece una contribución para aquellas personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en depósitos o corrientes de aguas nacionales, con la posibilidad para el contribuyente de obtener la exención en el pago del referido derecho si cumple con los parámetros y límites establecidos en la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, pues en esa situación estaría cumpliendo la norma administrativa de calidad prevista en la norma oficial mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996.

Respecto de aquellas descargas que no cumplan con los parámetros y límites anteriormente señalados, se tiene la posibilidad de disminuir el importe del derecho a su cargo a medida que el agua residual presente mejores condiciones de calidad en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno y/o Sólidos Suspendidos Totales.

Es así que, para calcular el importe a pagar por el derecho en cuestión, entre otros factores, la Ley Federal de Derechos considera el tipo del cuerpo receptor donde el contribuyente descarga las aguas residuales, razón por la cual el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos prevé tres tipos de cuerpos receptores, a saber: A, B y C.

Debe mencionarse que la diferenciación entre los tipos de cuerpos receptores está en función de su capacidad de asimilación de contaminantes y, por tanto, el nivel de daño al ambiente, de tal suerte que entre mayor caudal tenga un cuerpo receptor y mejores condiciones de calidad tengan las aguas nacionales que conduce o almacena, mayor será su capacidad de asimilación, contrario a un cuerpo con poco



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

movimiento en su corriente y/o con malas condiciones de calidad de las aguas residuales, en cuyo caso tiene poca capacidad de asimilar los contaminantes de las aguas residuales que el contribuyente descargue en él y, por tanto, el daño al ambiente es mayor.

La contaminación producida que afecta a los principales cuerpos de agua impacta negativamente en: a) disponibilidad de agua de buena calidad; b) salud; c) agua para riego; d) daños al hábitat natural, y e) actividades recreativas, entre otras.

Por lo anterior, se reconoce que los problemas asociados con el suministro, drenaje y tratamiento de las aguas, así como el impacto que éstos tienen en la economía nacional, hacen necesaria una gestión que tome en cuenta el cuidado de los acuíferos y de las cuencas hidrológicas, siendo necesario implementar estrategias para el manejo del agua, orientadas a evitar al máximo las descargas de agua contaminada a los cauces de ríos, así como a mejorar el desarrollo técnico, administrativo y financiero del sector hídrico.

Como parte de esta estrategia, es de importancia regular las descargas de aguas residuales con límites máximos permisibles que protejan los cuerpos de agua, lo cual se puede lograr al reclasificar los cuerpos receptores de las regiones hidrológicas más contaminadas del país, como lo es la cuenca del Valle de México.

En los casos de la Ciudad de México, el Estado de México e Hidalgo, se tienen identificados cuerpos receptores clasificados como como tipo A. No obstante, con base en estudios técnicos que ha realizado la Comisión Nacional del Agua, se ha identificado que la calidad de las aguas que éstos conducen ha empeorado, disminuyendo así su capacidad de asimilación de contaminantes, por lo cual esta Administración a mi cargo considera necesario reclasificar esos cuerpos receptores como tipo B, a efecto de incentivar a los contribuyentes a descargar aguas residuales en tales cuerpos en mejores condiciones de calidad, con la intención de contribuir en la restauración de la calidad de las aguas nacionales que conducen y favorecer el ambiente.

Disposiciones Transitorias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esta Administración a mi cargo considera que, a efecto de seguir beneficiando a la población que solicite el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional, se continúe cobrando únicamente el 30% del monto que corresponda.

Se somete a consideración de esa Legislatura dar continuidad a los mecanismos similares que se han venido otorgando a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por tal razón, se propone incorporar los mecanismos de cobro aplicables a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se han estado implementado desde el ejercicio fiscal de 2010 y que se pretenden seguir aplicando.

En este sentido, se plantea establecer en una disposición transitoria de carácter anual el esquema que permite a diversas entidades financieras, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2019, más el 4 por ciento de dicha cuota, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal Derechos.

Lo anterior, sin dejar de señalar que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal de 2020, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, mediante la referida disposición transitoria, se propone dar continuidad al mecanismo a través del cual los Almacenes Generales de Depósito, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Inmobiliarias, Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades de Inversión, Uniones de Crédito, Fideicomisos Públicos, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2019, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En congruencia con lo señalado en párrafos anteriores y para el efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las Casas de Bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, se pretende que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a 3,000,000 de Unidades de Inversión, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

Por otra parte, por lo que se refiere a las Instituciones de Banca Múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, se les concede mediante otra disposición transitoria, la posibilidad de enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción.

Asimismo, aquellas Instituciones de Banca Múltiple que se hayan constituido en el año 2019, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2020, en la fracción IV del numeral previamente referido.

De igual manera, se prevé que las Bolsas de Valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puedan optar por efectuar el pago de los derechos de inspección y vigilancia en una cantidad equivalente en moneda nacional al resultado de multiplicar el uno por ciento por su capital contable, en lugar de pagar los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2020.

Adicionalmente, se enfatiza que las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios previamente señaladas, no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento de las cuotas anuales determinadas a cargo de las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D y 29-E de la Ley Federal de Derechos, que enteren las referidas cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tal como lo dispone la fracción I del artículo 29-K de dicho ordenamiento legal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo que se refiere a los servicios consulares, se propone continuar otorgando mediante disposición transitoria el beneficio del 50 por ciento de descuento en el pago de derechos a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero. Lo anterior, como una medida para garantizar y apoyar a los nacionales que residen en el extranjero, para que de este modo tengan la posibilidad de tramitar su testamento.

Por otra parte, derivado de la mecánica de la prestación de los servicios y de las cuotas que cobran las oficinas autorizadas en el extranjero fijadas en dólares estadounidenses conforme a los artículos Cuarto y Sexto transitorios de los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 de diciembre de 2004 y 24 de diciembre de 2007, respectivamente, no se han actualizado dichas cuotas desde 2004 y 2007, lo que ha dejado un rezago en el monto que debieran de cobrar los consulados mexicanos.

Dicho rezago ha generado como consecuencia que los ingresos que se recaudan por la prestación de este servicio a la fecha han dejado de ser suficientes para poder cubrir los gastos necesarios para realizar actualizaciones a los procesos para la prestación de servicios así como las mejoras tecnológicas e implementación de nuevos módulos que conforme al Sistema Integral de Administración Consular permiten perfeccionar la labor de la documentación consular.

Bajo lo antes expuesto, resulta necesario para continuar con la operación y el rendimiento de la Red Consular, que las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero sean actualizadas conforme a la inflación acumulada de los Estados Unidos de América desde el año 2004 hasta 2019, de tal manera que los servicios contemplados en el Decreto publicado en 2004, se actualizarán en un 34.60% de manera gradual durante los años 2020 a 2023 y, a partir del año 2024, estos derechos se actualizarán anualmente el primero de enero, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúe la actualización.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo que respecta a los servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, serán actualizados en un 22% de manera gradual durante los años 2020 a 2023 y, a partir del año 2024, estos derechos se actualizarán anualmente el primero de enero, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúe la actualización.

En otro orden de ideas, se plantea a ese H. Congreso de la Unión incluir en la Ley cuya Iniciativa se plantea, una disposición transitoria respecto de la entrada en vigor de la derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, relativa al derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, a fin de que la referida Ley sea congruente con la legislación derivada de la Reforma Energética, ya que hoy en día es facultad de la Comisión Reguladora de Energía emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 12, fracción XXXIV de la Ley de la Industria Eléctrica faculta a la Comisión Reguladora de Energía para emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, el artículo 72 del mismo ordenamiento establece que la Comisión Reguladora de Energía tendrá que emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido vigilando su cumplimiento, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía.

Por las razones expuestas, en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 12, primer párrafo; 18-A, primer párrafo; 19-B, primer párrafo; 40, inciso f), segundo y tercer párrafos; 51, primer párrafo y fracción I; 58, fracciones I, inciso d) y II, inciso d); 150-C, segundo párrafo; la Sección Séptima del Capítulo VIII del Título I, denominada "Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos" para quedar como "Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante"; 165, primer párrafo y fracciones III, primer párrafo e incisos a), b), c) y d), VI, primer párrafo e incisos a), b), c) y d) y VII; 168-B, primer párrafo y fracciones I, inciso a) y II, primer párrafo; 170, primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y séptimo párrafo; 170-G; 171, primer párrafo y fracción V, primer párrafo e inciso a); 174-C, fracciones IV, V, VI, VIII, IX y X; 174-I, primer párrafo; 174-L, primer párrafo y fracciones II y III; 192, fracciones II, IV y V; 192-A, fracciones IV y V; 192-B; 194-U, fracción IV; la Sección Única del Capítulo XX del Título I, denominada "Cartas Náuticas" para quedar como "Servicios Marítimos"; 271, primer párrafo y fracción I; 275, segundo párrafo; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" relativo al Estado de México e Hidalgo; se **adicionan** los artículos 40, con los incisos r), s) y t); 51, con las fracciones V y VI; 150-C, con un tercer párrafo; 173-C; 174-B, con una fracción III; 174-L-1; 174-L-2; 174-L-3; 191-A, con una fracción VIII; 192-A, con una fracción VI y VII; 195-Z; 195-Z-1 a 195-Z-22; 239, con un sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales sexto y séptimo párrafos a ser octavo y noveno; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" relativo a la Ciudad de México; y se **derogan** los artículos 11, fracción II, inciso a); 18-A, tercer párrafo; 19-E, fracción IX; 57, fracciones I, incisos b), d) y f) y II, inciso e); 58, fracciones I, inciso c) y II, inciso c); 59; 165, fracciones I, II, IV, V, X, XII y XIII; 168-B, fracción III; 168-C; 169; 169-A; 170-A; 170-B; 170-C; 170-D; 170-E; 170-H; 170-I; 170-J; 171, fracción I; 174-C, fracciones I y III; 174-E, fracciones I y III; 174-G, fracciones I y III; 174-I, fracciones I y III; 174-L, fracción V; 192, fracción III y segundo párrafo; 192-A, tercer párrafo; 232, fracción XI; 275, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 278-A, Distrito Federal del rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B", de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Artículo 11.

II.

a). (Se deroga).

.....

Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de \$149.02

.....

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y el 80% restante se destinará para estudios, proyectos e inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con objeto de conectar, fortalecer, generar accesibilidad, iniciar o mejorar los destinos turísticos del país, entre otros.

.....

(Se deroga tercer párrafo).

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 19-E.

IX. (Se deroga).

Artículo 40.

f). Por la autorización de representante legal \$10,147.93

.....
r). Por la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos \$9,163.79

s). Por la adición de cada bodega, sucursal o instalación a la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos \$3,785.98

t). Por la autorización para la fabricación o importación de candados a que se refiere la Ley Aduanera \$1,730.82

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y t) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j) y r) de este artículo se pagarán por única vez.

Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), g), h), i), k), n), ñ), o), p) y t) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de representante legal, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el examen para aspirante a agente aduanal, representante legal o dictaminador aduanero \$10,324.46
V. Por la expedición de autorización de aduana adicional \$1,895.67
VI. Por la expedición de autorización de cambio de aduana de adscripción \$2,016.54

Artículo 57.

- I.
b). (Se deroga).
d). (Se deroga).
f). (Se deroga).
II.
e). (Se deroga).

Artículo 58.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I.

c). (Se deroga).

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo \$720,727.67

II.

c). (Se deroga).

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo \$705,453.24

.....

Artículo 59. (Se deroga).

Artículo 150-C.

El derecho a que se refiere este artículo, se deberá calcular y enterar por cada aeronave, inmediatamente posterior a su arribo o de manera previa al despegue de la misma, según corresponda. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios. Dentro de ese mismo plazo, los contribuyentes deberán presentar ante el SENEAM la copia del comprobante de pago con sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga el desglose de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

Para los efectos del párrafo anterior, así como de la fracción I del artículo 291 de esta Ley, mediante reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, se establecerán los requisitos para la presentación de la información ante el SENEAM.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECCIÓN SÉPTIMA
Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad en materia de marina mercante, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga).
- II. (Se deroga).
- III. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y permiso para servicio de dragado en zonas marinas mexicanas, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:
 - a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto \$10.2531
 - b). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$8.4770
 - c). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$7.0433
 - d). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$5.2804

.....
- IV. (Se deroga).
- V. (Se deroga).
- VI. Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeros, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:
 - a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto \$38.36



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$31.80
- c). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$26.66
- d). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$20.02

.....

- VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 unidades de arqueo bruto, por unidad de arqueo bruto o fracción \$9.04

.....

- X. (Se deroga).

.....

- XII. (Se deroga).

- XIII. (Se deroga).

Artículo 168-B. Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

- I.

- a). Embarcaciones de pasajeros, de hasta 499.99 unidades de arqueo bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto \$18,071.57

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II. Transporte de pasajeros en navegación de cabotaje:

.....

III. (Se deroga).

Artículo 168-C. (Se deroga).

Artículo 169. (Se deroga).

Artículo 169-A. (Se deroga).

Artículo 170. Por los servicios que presta la autoridad competente a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

.....

- II. De más de 20 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$454.03
- III. De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$744.41
- IV. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$1,515.12
- V. De más de 1,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,039.04
- VI. De más de 15,000 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$3,871.88
- VII. De más de 25,000 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$4,465.91
- VIII. De más de 50,000 unidades de arqueo bruto \$5,384.80

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El pago que deba realizarse a la autoridad competente por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 170-A. (Se deroga).

Artículo 170-B. (Se deroga).

Artículo 170-C. (Se deroga).

Artículo 170-D. (Se deroga).

Artículo 170-E. (Se deroga).

Artículo 170-G. Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación portuaria \$3,927.65

Artículo 170-H. (Se deroga).

Artículo 170-I. (Se deroga).

Artículo 170-J. (Se deroga).

Artículo 171. Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

.....

V. Documento oficial para poder ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a). Personal subalterno, para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia \$719.95

.....

Artículo 173-C. Por el estudio y, en su caso, la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento \$14,113.00
- II. Por aquellas modificaciones técnicas que no impliquen la ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica \$7,328.34

Artículo 174-B.

- III. Para uso público, por la prórroga \$8,629.38

Artículo 174-C.

- I. (Se deroga).

.....

- III. (Se deroga).

- IV. Por la prestación de servicios adicionales para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$21,552.19
- V. Por la prestación de servicios adicionales para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$7,880.09
- VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en cada título de concesión o en cada autorización \$1,200.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....

- VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra, cambio de altura del centro eléctrico y horario de operación tratándose de estaciones de amplitud modulada \$11,453.00
- IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tal como distintivo de llamada \$6,264.22
- X. Por el cambio o el intercambio, por título de concesión involucrado en la operación de que se trate, de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$13,785.43

.....

Artículo 174-E.

- I. (Se deroga).

.....

- III. (Se deroga).

.....

Artículo 174-G.

- I. (Se deroga).

.....

- III. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de las concesiones y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

.....
III. (Se deroga).

.....
Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

.....
II. Tratándose de las concesiones para uso social y público, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III del mismo, respectivamente.

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

.....
V. (Se deroga).

Artículo 174-L-1. Por el estudio y, en su caso, la expedición de licencia de estación de radio a bordo de barcos y/o aeronaves \$1,569.74



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 174-L-2. Por el estudio y, en su caso, la asignación de códigos de identidad del servicio móvil marítimo MMSI \$1,569.74

Artículo 174-L-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de perito por primera vez \$6,662.22
- II. Por la revalidación de la acreditación \$2,838.73
- III. Por la acreditación de perito en una segunda especialidad \$2,570.75

Artículo 191-A.

- VIII. Por el otorgamiento de un permiso para acuicultura comercial \$3,936.78

.....

Artículo 192.

- II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$5,584.73
- III. (Se deroga).
- IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo \$2,085.26
- V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga \$3,758.49

(Se deroga segundo párrafo).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 192-A.

- IV. Por cada permiso que corresponda autorizar a la Comisión Nacional del Agua para la construcción de las siguientes obras hidráulicas u obras que afecten bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua:
..... \$305,508.98
- a). Presas con capacidad de almacenamiento igual o mayor a tres millones de metros cúbicos o con una cortina de igual o mayor a quince metros de altura desde la parte más baja de la cimentación hasta la corona;
 - b). Puentes carreteros que comunican a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - c). Puentes carreteros de caminos y carreteras a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
 - d). Puentes ferroviarios de vías férreas que sean vías generales de comunicación a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;
 - e). Puentes, canales o tuberías de conducción de agua para riego de áreas mayores a diez mil hectáreas o para abastecimiento de agua potable a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - f). Puentes para ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos con diámetros iguales o mayores a 50.8 centímetros;
 - g). De encauzamiento de corrientes libres en zonas agrícolas mayores a diez mil hectáreas o para la protección a zonas metropolitanas a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

- h). Presas de jales a que se refiere la norma oficial mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya;
 - i). Pozo exploratorio costero y pozo de extracción costero, entendido el primero como el pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, con el fin de investigar el comportamiento hidrodinámico, las características hidráulicas y la salinidad del agua del acuífero y; el segundo como aquel pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, cuyo caudal de extracción procede del mar;
 - j). Pozo, pozo de alivio, pozo de avanzada, pozo de disposición y pozo exploratorio, todos ellos para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales; y
 - k). Para la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos hidrotermales a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales.
- V. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos \$5,553.80
- VI. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo \$2,085.26
- VII. Por cada transmisión de títulos de concesión a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo \$3,893.80

.....
(Se deroga tercer párrafo).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 192-B. Por el estudio y trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refiere la fracción V del artículo 224, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$5,593.21

Artículo 194-U.

- IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$2,327.72

.....

**SECCIÓN ÚNICA
Servicios Marítimos**

Artículo 195-Z. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Marina en el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el abanderamiento o dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueo bruto:
 - a). Hasta de 50 unidades de arqueo bruto \$1,224.38
 - b). De más de 50 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,465.70
 - c). De más de 500 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$2,763.08
 - d). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,806.76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- e). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$8,851.47
 - f). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$12,780.77
 - g). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$14,409.42
- II. Por la expedición del certificado de matrícula para embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueo bruto:
- a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$1,066.91
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,526.85
 - b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$1,066.91
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,401.85
 - c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$937.58
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,401.85
- d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:
1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$959.00
 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,268.18
 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,478.70
- e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:
1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$1,483.92
 2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,734.72
 3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$2,044.70
 4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$2,354.71
 5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$6,761.89
 6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$9,466.13
 7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$10,819.73



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f). Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$278.39

- III. Por la reposición o modificación del certificado de matrícula por cambio de características, cambio de nombre de la embarcación o artefacto naval, cambio de propietario, cambio del tipo de navegación o cambio de puerto:
 - a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueos brutos \$921.07
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueos brutos \$1,240.55
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueos brutos \$1,524.84

 - b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueos brutos \$911.07
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueos brutos \$924.81
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueos brutos \$1,293.71

 - c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueos brutos \$921.07
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueos brutos \$956.07
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueos brutos \$1,189.65



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$883.67
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$921.07
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,293.71

- e). Para embarcaciones o artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio y/o cualquier tipo de navegación:
 - 1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$1,682.10
 - 2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,811.96
 - 3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$1,968.90
 - 4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$2,503.73
 - 5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$6,518.32
 - 6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$8,909.17
 - 7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$10,142.73

- f). Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$278.39



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Por expedición de pasavantes, se cobrarán las siguientes cuotas por unidades de arqueo bruto:
- a). Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$145.52
 - b). De más de 5 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$255.08
 - c). De más de 10 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$364.53
 - d). De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$912.43
 - e). De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,094.96
 - f). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$1,460.09
 - g). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$2,555.70
 - h). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,285.97
 - i). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$4,381.63
 - j). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$5,477.22
 - k). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$7,303.15
- V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo, y en su caso, por la expedición de certificados, de conformidad con lo siguiente:
- a). Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$4.7016
 - b). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$2.4516



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.1959
- d). De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$1.9402
- VI. Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales \$5,696.11
- VII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o artefactos navales \$7,700.94
- VIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones y artefactos navales con permiso o autorización para operar en las zonas marinas mexicanas, por cada técnico \$1,293.10
- IX. Autorización para realizar regatas o competencias deportivas náuticas \$1,349.89
- X. Autorización de amarre temporal de embarcaciones y artefactos navales \$1,355.43

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

- I. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos, y
- II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo 195-Z-1. Por la solicitud, análisis y, en su caso, por el abanderamiento, dimisión de bandera, expedición de certificado de matrícula, reposición o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

modificación del certificado de matrícula de una unidad fija mar adentro, se tomará en cuenta su peso en toneladas:

I.	Hasta 5,000 toneladas	\$1,417.60
II.	De más de 5,000 hasta 10,000 toneladas	\$1,765.32
III.	De más de 10,000 hasta 20,000 toneladas	\$1,932.60
IV.	De más de 20,000 hasta 30,000 toneladas	\$2,344.60
V.	De más de 30,000 hasta 40,000 toneladas	\$6,374.79
VI.	De más de 40,000 hasta 50,000 toneladas	\$8,846.81
VII.	De más de 50,000 toneladas	\$10,280.90

Artículo 195-Z-2. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones, se pagará anualmente el derecho por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I.	Transporte de pasajeros para embarcaciones menores en navegación interior:	
a).	Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueó bruto	\$832.04
b).	Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueó bruto	\$1,664.08
II.	Turismo náutico:	
a).	Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueó bruto	\$1,764.53



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto \$4,643.83
- c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$6,206.54

Artículo 195-Z-3. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso de transporte de pasajeros en navegación interior y turismo náutico, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de \$4,579.72

Tratándose de:

- I. Servicio de transporte de pasajeros con embarcaciones de hasta de 3.5 unidades de arqueo bruto.
- II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas, tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 3 metros de eslora.

Artículo 195-Z-4. Por el reconocimiento y, en su caso, expedición de certificados o revalidación anual de certificados de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales:
 - a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto \$418.08
 - b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto \$469.21
 - c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto \$819.34
 - d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto \$2,932.68
 - e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto \$3,379.33
 - f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto ... \$4,502.65



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto ... \$5,581.46
- h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto ... \$7,961.35
- i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$10,684.34
- j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto \$12,694.67
- k). De más de 2,000 unidades de arqueo brutos, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$3.1650

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

- II. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.
 - a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto \$3,474.36
 - b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$4,360.74
 - c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto .. \$5,307.84
 - d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto \$6,925.91
 - e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto \$8,395.92
 - f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$10,681.14
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto \$1,531.12
 - b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$2,110.68
 - c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$4,582.34
 - d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
 - e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto \$7,501.82
 - f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$9,683.69
- IV. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las unidades de arqueo bruto conforme a las siguientes cuotas:
- a). Hasta 50 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales \$7,236.19
 - b). De más de 50 hasta 100 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales \$10,645.38
 - c). De más de 100 hasta 200 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$14,452.68
 - d). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$17,500.03
 - e). De más de 300 hasta 500 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$20,932.82



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f). De más de 500 hasta 1000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$27,840.33
 - g). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$34,353.64
 - h). De más de 5000 hasta 15000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales \$43,200.21
 - i). De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 reparaciones parciales \$52,024.70
 - j). De más de 25000 hasta 50000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 6 inspecciones parciales \$86,505.55
 - k). De más de 50000 unidades de arqueo bruto en adelante, comprendiendo 6 inspecciones parciales, la cuota indicada en el inciso anterior, más \$3.4955 por cada unidad de arqueo bruto o fracción excedente.
- V. Por el reconocimiento en dique seco o testificación de inspección submarina de embarcaciones y artefactos navales, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,639.15
 - b). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$6,785.88
 - c). De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto \$9,063.57
 - d). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto \$11,181.89
 - e). De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto \$16,083.76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f). De más de 10000 unidades de arqueo bruto \$20,648.20
- VI. Por el reconocimiento de unidades fijas mar adentro:
 - a). Hasta 300 toneladas \$5,581.46
 - b). De más de 300 y hasta 500 toneladas \$7,961.35
 - c). De más de 500 y hasta 1,000 toneladas \$10,684.34
 - d). De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas \$12,694.67
 - e). De más de 2,000 toneladas, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$3.1650

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

Artículo 195-Z-5. Por la autorización y determinación de señalamiento marítimo con que deben cumplir las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Señales en escolleras \$6,463.56
- II. Señales en faros \$32,590.48
- III. Señales en muelles \$7,619.50
- IV. Señales en atracaderos y peines de marinas turísticas \$25,272.23
- V. Señales de enfilaciones \$14,680.06
- VI. Señales flotantes \$15,539.84



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VII. Señales diurnas	\$8,738.13
VIII. Señales laterales fijas	\$7,335.90
IX. Señales acústicas	\$15,920.25
X. Señales radioeléctricas	\$25,864.02
XI. Otras señales	\$7,291.27

Artículo 195-Z-6. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$5,749.95
II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto	\$6,785.88
III. De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$9,063.57
IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$11,181.89
V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$16,083.76
VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$20,648.20
VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación	\$1,854.99

Artículo 195-Z-7. Por la revisión de los documentos técnicos, de embarcaciones y artefactos navales, establecidos en el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y en su caso, expedición del documento de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, las siguientes cuotas:

I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$6,149.08
---	------------



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$6,922.25
- III. De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$9,455.81
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$10,648.17
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$16,214.84
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$20,896.65

Artículo 195-Z-8. Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, expedición del documento de aprobación, se pagará el derecho de revisión anual, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Dique menor de 150 metros de eslora \$20,722.14
- II. Dique de 150 metros o más de eslora \$31,592.22

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos, diques flotantes e instalaciones receptoras de desechos, se pagarán derechos, conforme a la cuota de \$33,341.65

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de \$2,025.38

Artículo 195-Z-10. Por la revisión de los documentos y, en su caso, autorización como inspector naval privado a personas físicas o morales, se pagarán anualmente las siguientes cuotas:

- I. Por persona moral \$26,206.43
- II. Por persona física \$3,474.36



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 195-Z-11. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la revisión de la evaluación de protección:
 - a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
 - b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
 - c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$7,680.76
 - d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,966.33
 - e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$13,982.03
 - f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

- II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de Protección:
 - a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,819.22
 - b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,891.96
 - c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,303.64
 - d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$10,582.01



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,893.35
- f). De más de 10,000 de unidades de arqueo bruto \$25,701.30

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el Plan de Protección de cada buque.

III. Por la verificación de la implantación del Plan de Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:

- a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto ... \$6,542.63
- c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
- d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,303.38
- f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

IV. Por la expedición del Certificado Internacional de Protección del Buque y del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:

- a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-12. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, así como el cumplimiento del Sistema de Administración de la Seguridad (SAS), conforme a las cuotas de:

- I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:
 - a). Por empresa \$10,480.02
 - b). Por buque:
 - 1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$4,229.85
 - 2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$5,081.29
 - 3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$6,274.50
 - 4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$8,758.64
 - 5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$11,018.36



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,364.04

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.

- II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

- a). Por empresa \$28,745.00

- b). Por buque:

- 1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- 2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- 3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
- 4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- 5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- 6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-13. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de \$5,519.87



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 195-Z-14. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 195-Z-4, 195-Z-11 y 195-Z-12 de esta Ley, las siguientes embarcaciones:

- I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos.
- II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo 195-Z-15. Por la expedición y, en su caso, reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición y reposición de libreta de mar y documento de identidad marítima se pagará por cada uno \$444.99
- II. Por la expedición o reposición de refrendo y dispensa a personal subalterno \$719.45

Artículo 195-Z-16. Por la revisión y, en su caso, validación de:

- I. Cada certificado estatutario emitido por los inspectores navales privados y las Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas, conforme a las siguientes cuotas:
 - a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto \$41.78
 - b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto \$46.89
 - c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto \$81.20
 - d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto \$293.23
 - e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto \$337.69
 - f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$226.41



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto \$279.39
- h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$398.84
- i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto ... \$534.10
- j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto \$634.49
- k). Por las primeras 2,000 unidades de aqueo bruto la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$1.5833

II. Cada reporte de cada servicio de evaluación y verificación de protección marítima a embarcaciones, que realizan las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), se pagará la cuota de \$1,650.17

Artículo 195-Z-17. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado técnico de operación y navegabilidad \$1,531.12

Artículo 195-Z-18. Para obtener la aprobación inicial y, en su caso, renovación de la aprobación de los talleres de reparaciones navales \$2,363.18

Artículo 195-Z-19. Por el trámite y, en su caso, la expedición de la autorización a terceros para la elaboración de documentos técnicos \$1,531.12

Artículo 195-Z-20. Por el trámite y, en su caso, expedición de los certificados de exención de francobordo se pagará por cada embarcación conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-21. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado de exención SOLAS se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-22. Por el trámite y, en su caso, autorización del Registro Sinóptico Continuo, se pagará por cada embarcación \$676.62

Artículo 232.

- XI. (Se deroga).

Artículo 239.

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

.....
Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de espacios públicos urbanos;

.....
Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 87.5% a la Secretaría de Educación Pública, la cual en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para desempeñar las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

(Se deroga tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos).

Artículo 278-A.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

.....

Ciudad de México: Río Magdalena, Río de los Remedios, Río Churubusco, Río San Buenaventura, Río San Joaquín, Río de la Compañía, Interceptor Poniente, Interceptor Oriente, Interceptor Oriente-Oriente, Interceptor Central, Interceptor Centro Poniente, Interceptor Oriente Sur, Canal General, Canal Nacional, Semiprofundo Canal Nacional, Gran Canal del Desagüe, Canal de Chalco, Ciénega Chica de Xochimilco, Túnel Emisor Central, Túnel Emisor del Poniente y Túnel Emisor Oriente, todos en la Ciudad de México.

.....

(Se deroga Distrito Federal).

.....

Estado de México: Río Amanalco, Río Ameca, Río Avenidas de Pachuca, Río Churubusco, Río Coatepec, Río Cuautitlán, Río de la Compañía, Río de los Remedios, Río Hondo de Naucalpan, Río Hondo de Tepotzotlán, Río Salado, Río San Juan, Río San Rafael, Río San Juan Teotihuacán, Río Apatlaco, Río Tlalnepantla, Río Moritas, Río Apozonalco, Río el Oro, Río el Silencio, Río la Presa, Río la Salitrera, Río los Arcos, Río los Sabios, Río Aculco, Río Ajolotes, Río Chico de los Remedios, Río Chiquito, Río de la Mano, Río Hondo, Río Huepaya, Río



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Jalapango, Río Manzano, Río Miraflores, Río Ojo de Agua, Río Panoya, Río Papalotla, Río San Francisco, Río San Javier, Río San Luis, Río San Pedro, Río Totolica, Canal Colector, Canal Río Grande, Canal Nexquipayac, Canal Emisor Poniente, Gran Canal de Desagüe, Canal Papalotla, Canal las Sales, Canal Amecameca, Canal Cartagena, Canal Coxacoac, Canal Grande, Canal la Palma, Canal Miraflores, Canal Río Chiquito, Canal Texcoco, Canal Tonanitla, Canal Xaltocan, Canal Río Cuautitlán, Canal Río de los Remedios, Dren Xochiaca, Dren Cartagena, Dren Chimalhuacán II, Dren General del Valle, Túnel Emisor Poniente, Túnel Emisor Poniente 1, Túnel Emisor Poniente 2, Túnel Emisor Oriente, Nuevo Túnel de Tequixquiac, Antiguo Túnel de Tequisquiac, Presa Guadalupe, Presa La Concepción, Tajo de Nochistongo, Vaso de Cristo, Lago de Guadalupe, Lago de Zumpango, Sistema Ramos Millán (Escurridero Deshielo del Volcán Popocatepetl), Sistema Morelos (escurridero deshielo del Volcán Popocatepetl), Barranca Francisco Villa, Arroyo San José, Arroyo Chopanac, Arroyo Tetzahua, Arroyo Ocosintla, Arroyo Panoaya, Arroyo los Reyes, Arroyo las Majadas, Arroyo Palmilla, Arroyo San Javier, Arroyo la Cañada, Arroyo Xinte, Arroyo Estete, Arroyo Conejos, Arroyo la Gloria, Arroyo San Pablo, Arroyo Agua Caliente, Arroyo Ahuayoto, Arroyo Alcaparrosa, Arroyo Atla, Arroyo Borracho, Arroyo Cajones, Arroyo Cerro Gordo, Arroyo Chiquito, Arroyo Coatlinchán, Arroyo Córdoba, Arroyo Cuautitlán, Arroyo Hueyatla, Arroyo Lanzarote, Arroyo Macho Rucio, Arroyo Majada Grande, Arroyo Mambrú, Arroyo Maxatla, Arroyo Miguaca, Arroyo Navarrete, Arroyo Palo Hueco, Arroyo Piedras Negras, Arroyo Puente el Muerto, Arroyo Puentecillas, Arroyo Río Hondo, Arroyo Salado de Hueypoxtla, Arroyo Santa Ana, Arroyo Santo Domingo, Arroyo Sila, Arroyo Sotula, Arroyo Tecuatitla, Arroyo Telolo, Arroyo Tlapacoya, Arroyo Totolingo, Arroyo Treviño, Arroyo Tulpías, Arroyo Xido, Arroyo Zarco, Arroyo el Cedral, Arroyo el Arcón, Arroyo el Capulín, Arroyo el Esclavo, Arroyo el Hongo, Arroyo el Manzano, Arroyo el Muerto, Arroyo el Órgano, Arroyo el Potrero, Arroyo el Puerto, Arroyo el Pulpito, Arroyo el Soldado, Arroyo el Sordo, Arroyo el Trigo, Arroyo las Ánimas, Arroyo la Cruz, Arroyo la Pila, Arroyo la Rosa, Arroyo la Zanja, Arroyo las Bateas, Arroyo las Jícaras, Arroyo las Palomas y Arroyo los Gavilanes, todos en el Estado de México.

.....

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez, Hidalgo, Molango y Chapulhuacán; Canal Salto Tlamaco y Río El Salto en el municipio de Atotonilco de Tula.

.....”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020, salvo:

- I. La modificación al artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, la cual entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020.
- II. La derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, la cual surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, que emita la Comisión Reguladora de Energía.

En tanto no entren en vigor las disposiciones señaladas, continuará aplicándose la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Segundo. Durante el año 2020, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2020, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2020 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2020, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2020, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para efectos de los artículos 275 de la Ley Federal de Derechos y 25, fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, deberán apegarse a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuarto. Con motivo del ajuste contemplado en los artículos Cuarto y Sexto transitorios de los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 de diciembre de 2004 y 24 de diciembre de 2007, respectivamente, y derivado de la inflación acumulada de los Estados Unidos de América, se actualizarán las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero, conforme a lo siguiente:

- a) Las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero fijadas en dólares estadounidenses, con excepción de las establecidas en el inciso b) del presente artículo, se actualizarán a partir del 1 de enero de 2020 en un 34.60% de manera gradual de 2020 a 2023. De tal forma que de 2020 a 2022 se actualizarán en un 10% por cada año. En el 2023 se actualizarán en un 4.6%, más el porcentaje que resulte de dividir el Índice de Precios de Consumo de los Estados Unidos de América (*Consumer Price Index o CPI*) de noviembre de 2022 entre el *CPI* de junio de 2019.

A partir del año 2024 los citados derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas se actualizarán aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el *CPI* del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el *CPI* correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, para los derechos que se adicionen o sufran modificaciones en su cuota, durante el ejercicio fiscal que corresponda, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.

- b) Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero, contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, se actualizarán a partir del 1 de enero de 2020 en un 22% de manera gradual de 2020 a 2023. De tal forma que de 2020 a 2022 se actualizarán en un 6% por cada año. En



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2023 se actualizarán en 4% más el porcentaje que resulte de dividir el *CPI* de noviembre de 2022 entre el *CPI* de junio de 2019.

A partir del año 2024 los citados derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas se actualizarán aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el *CPI* del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el *CPI* correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien para los derechos que se adicionen o sufran modificaciones en su cuota, durante el ejercicio fiscal que corresponda, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.